



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

21 de mayo de 1982

Núm. 82-II

APROBACION POR LA COMISION

Proyecto de ley relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (Real Decreto-ley 2/1982, de 12 de febrero, tramitado como proyecto de ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, relativo al Proyecto de Ley relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al Presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, que ha sido tramitado por la misma con competencia legislativa plena, a tenor del artículo 148 del Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha dictaminado con competencia legislativa plena, a tenor del artícu-

148 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al Presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, con el siguiente texto:

Artículo 1.º

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto y de conformidad con las entidades públicas titulares, según registro, repoblar los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos, ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo 2.º

Los contratos para la repoblación de montes catalogados que no hayan agotado sus efectos el 1 de enero de 1982 quedarán

modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La modificación sólo tendrá efectos desde la fecha antes expresada, sin perjuicio de que los contratos subsistan en los extremos no modificados.

Segunda. Se suprimirán todas las participaciones en aprovechamientos a favor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, fijadas en los contratos de repoblación forestal que se modifican.

Tercera. Sólo serán exigibles las deudas contraídas conforme a tales contratos hasta el 31 de diciembre de 1981, estén o no liquidadas y cargadas en las cuentas respectivas. Para su amortización se destinará íntegramente el porcentaje del importe de los aprovechamientos realizados en los vuelos creados a través del contrato de repoblación hasta el 31 de diciembre de 1981, estableciendo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 4, de la Ley de Montes y demás disposiciones dictadas, o que pudieran dictarse, sobre el Fondo de Mejoras.

La deuda contraída no devengará intereses a partir del 1 de enero de 1982.

Cuarta. Los gastos de repoblación, tratamientos selvícolas y mejora de pastos, infraestructuras, dirección técnica y administrativa y guardería forestal causados desde el 1 de enero de 1982, no serán reintegrables y se satisfarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza con cargo a su presupuesto.

Los causados con anterioridad serán deudas exigibles y se sujetarán a lo prevenido para ellas en las reglas anteriores.

Quinta. La distribución del importe de los aprovechamientos adjudicados definitivamente antes del 1 de enero de 1982 se hará conforme a lo estipulado por las partes en los contratos vigentes en el momento de dicha adjudicación.

Del importe de los aprovechamientos adjudicados después sólo se detraerá el porcentaje al que se refiere la regla tercera.

Sexta. La duración de los contratos se entenderá prolongada, en todo caso, hasta

que se produzca el reintegro de las deudas exigibles.

En caso de descatalogación de un monte de utilidad pública, con deuda pendiente de reintegro procedente de contrato de repoblación, será condición previa a su exclusión del Catálogo la cancelación de la citada deuda.

Artículo 3.º

Las entidades titulares de los montes catalogados de utilidad pública contratados para su repoblación forestal podrán optar por acogerse a la modificación de los contratos definida en el artículo anterior o continuar con la vigencia de los contratos existentes. A tal efecto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les remitirá en el plazo de tres meses las cláusulas o bases que recojan las reglas definidas en el artículo 2.º para que manifiesten su conformidad o reparos a la modificación de los contratos.

La conformidad se prestará en su caso por el Organismo competente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin haber prestado su consentimiento o formulado reparos, se entenderá que la entidad titular opta por la continuación del contrato sin modificación.

En tal caso, dicha entidad podrá, en cualquier momento posterior, adherirse a la modificación regulada en el artículo 2.º, que sólo tendrá efectos a partir de la fecha de aceptación por la entidad titular de las cláusulas o bases que les remita el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las

Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda

Queda derogado el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10

de marzo de 1941, en cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Justo de las Cuevas González**. El Secretario, **José Antonio González García**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961